



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 057-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de mayo de 2019.- Las 17h08.- **VISTOS.-**

1. ANTECEDENTES:

1.1.- El 10 de octubre de 2018, a las 15h12, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal el Oficio N° CNE-SG-2018-000759-Of en una foja y en calidad de anexos, seiscientos cuarenta y un fojas, en el que se incluye un disco compacto, oficio suscrito por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral Transitorio, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Marcela Arellano Villa, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-3-1-10-2018-T, de 01 de octubre de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, que en su parte pertinente resuelve dejar sin efecto la Resolución N° PLE-CNE-29-14-09-2018-T; y, no inscribir la Directiva del Partido Socialista Ecuatoriano, presidida por el abogado Ronald Verdesoto Gaibor, por cuanto existe la imposibilidad de su inscripción, mientras haya procesos pendientes por resolver.

1.2.- Razón sentada por la señora Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Blanca Cáceres Cabezas, el 10 de octubre de 2018, dejando constancia la imposibilidad de realizar el sorteo electrónico del expediente que contiene el Recurso presentado, por cuanto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no ha designado a los Jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (Fojas 689).

1.3.- Razón sentada por el señor Prosecretario General del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, de 19 de octubre de 2018, en la cual al expediente le asigna el número 057-2018-TCE dejando constancia que no se procede a realizar el sorteo electrónico de la causa por corresponder el conocimiento y resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, consecuentemente el expediente que contiene el presente recurso queda en custodia dentro del Archivo Jurisdiccional de la Secretaría General constante en 7 cuerpos con seiscientos ochenta y nueve fojas. (Fojas 690 y vuelta)

1.4.- Según el sorteo electrónico realizado el 4 de diciembre de 2018, por el señor Prosecretario General, se radicó la competencia de la causa en el Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga. (Fojas 691).



1.5.- Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, con la que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio designa a la doctora María de los Ángeles Bones Reasco; doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga; y, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado, como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 692 a 695).

1.6.- Con Resolución No. PLE-TCE-1-29-11-2018-EXT, del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, designa al doctor Joaquín Viteri Llanga, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 697 a 698)

1.7.- Mediante escrito presentado por la Recurrente de 6 de diciembre de 2018 a las 12h51, según consta de la razón sentada por el señor Secretario General, manifiesta: "[...] conforme al Art. 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, **SOLICITO la excusa de la Dra. Patricia Guaicha Rivera** que conoció en primera instancia la causa N° 045-2018-TCE proceso que está en apelación para ante el Pleno del Tribunal y que se refiere a un recurso de apelación por asuntos litigiosos internos del Partido Socialista Ecuatoriano [...]" así como "[...] **SOLICITO la excusa del Dr. Arturo Cabrera** por cuanto dicho Juez conoció la causa N° 046-2018-TCE que se refiere a una denuncia por infracción electoral contra los ex directivos de la Comisión Electoral del Partido Socialista Ecuatoriano por haber alterado la conformación de la Comisión Electoral del Partido [...]". (Fojas 703 y Vuelta).

1.8.- Mediante Providencia de 10 de diciembre de 2018, a las 11H15, el doctor Joaquín Viteri, Juez Sustanciador, dispuso que la Recurrente, Marcela Arellano Villa, en el plazo de un día, aclare y complete el escrito del Recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Fojas 705 y vuelta)

1.9.- Con fecha 11 de diciembre de 2018, a las 16h37, de acuerdo con la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la señora Marcela Arellano Villa, presenta un escrito original en dos fojas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acápite PRIMERO de la Providencia dictada con fecha 10 diciembre 2018. (Fojas 713 a 715)

1.10.- Mediante Auto dictado el 12 de diciembre de 2018, a las 11h20, el Juez Sustanciador del Tribunal, doctor Joaquín Viteri Llanga, admite a trámite la causa identificada con el N° 057-2018-TCE. (Fojas 724 y vuelta)

1.11.- Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0268-O de 13 de diciembre de 2018, firmado por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, se asigna a la recurrente la Casilla Contencioso Electoral N° 107 (Fojas 727).

1.12.- Por medio de Providencia de 17 de diciembre de 2018 a las 15H30, el suscrito Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de contar con mayores elementos de juicio que permitan al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sentenciar en derecho, en calidad de Juez Sustanciador, dispongo: "[...] **PRIMERO.-** Que el Consejo Nacional Electoral, en el plazo de un día, certifique: 1.1.- Si la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral inició la auditoría de los recursos otorgados en calidad



de Fondo Partidario del Partido Socialista Ecuatoriano del periodo comprendido entre el 2010 al 2018. 1.2.- Si se cumplió con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución N° PLE-CNE-3-1-10-2018-T, de haber dado cumplimiento, remitir la documentación pertinente. **SEGUNDO.-** Que la Contraloría General del Estado, en el plazo de un (1) día certifique si recibió de alguna o algún ciudadano la petición de auditoría respecto al Fondo Partidario del Partido Socialista Ecuatoriano del periodo comprendido entre el 2010 al 2018. [...]" (Fojas 728).

1.13.- Según razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de diciembre de 2018 a las 18h58, se recibe en una foja, el Oficio No. 50913 DNP suscrito por el doctor Luis Miño Morales, Secretario General de la Contraloría General del Estado, mediante el cual certifica que el 25 de septiembre de 2018, el Organismo Técnico de Control, "[...] recibió una comunicación suscrita por el abogado Jairo Arnaldo Abad Naranjo, solicitando se realice un examen especial al uso y disposición del Fondo Partidario Permanente, recibido por el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y que dicho Organismo Técnico de Control se encuentra efectuando un examen especial a la utilización del Fondo Partidario Permanente entregado a la organización política referida, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de noviembre de 2018; indicando que una vez concluida la acción de control y aprobado el informe, se remitirá una copia certificada del mismo." (Fojas 731)

1.14.- A través de Oficio N° CNE-SG-2018-0001307-Of de 18 de diciembre de 2018, en una foja y anexos en setenta y un fojas, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en atención a lo requerido con providencia de 17 de diciembre de 2018, remite copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2018-0272-M de 18 de diciembre de 2018, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral y la documentación que guarda relación con el citado memorando en veinte fojas; y, en cuanto al numeral 1.2 del mismo Auto, remite copias certificadas en cincuenta y un fojas (Fojas 803).

1.15.- Mediante Auto de 20 de diciembre de 2018, a las 11h40, el señor Juez Sustanciador, en lo principal dispone: "[...] **PRIMERO.-** A través de Secretaría General, hágase conocer a la doctora Patricia Guaicha Rivera y doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Jueza y Juez, respectivamente, de este Tribunal, con esta providencia y fotocopia certificada del escrito presentado por la señora Marcela Arellano, el 6 de diciembre de 2018, a las 12h51. [...]" (Fojas 807 y Vuelta).

1.16.- Memorando N° TCE-PGR-2018-0286-M de 23 de diciembre de 2018, suscrito por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual presenta su excusa ante los Jueces que conforman el Pleno del Tribunal, para conocer y resolver la causa 057-2018-TCE. (Foja 809 a 811).

1.17.- Con Providencia de 23 de diciembre de 2018 a las 11h30, el Juez Sustanciador de la causa, dispone: "[...] **PRIMERO.-** Hágase conocer a las partes procesales, que la causa será resuelta una vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral decida lo que fuere pertinente, respecto de la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** A través de Secretaría General de este Tribunal



*obtégase copias certificadas de la sentencia de la causa Nro. 045-2018-TCE y agréguese conjuntamente con la excusa al proceso. **TERCERO.-** Remítase la causa con todo lo actuado a la Secretaría General, para conocimiento y resolución de la excusa presentada, por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. [...]" (Fojas 821 a 822).*

1.18.- A través de Resolución No. PLE-TCE-4-12-03-2019-EXT de 12 de marzo de 2019, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve no aceptar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 057-2018-TCE. (Fojas 824 a 827).

1.19.- Mediante Providencia de 25 de marzo de 2019 a las 11h10, el Juez Sustanciador de la causa, pone en conocimiento de las partes procesales, la reanudación de la tramitación de la causa N° 057-2018-TCE.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República, en el artículo 217, dispone: [...] La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, [...].

El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concordante con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece: El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: [.../] 2. Conocer y resolver **los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados;** [...]. El énfasis es propio.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución **N° PLE-CNE-3-1-10-2018-T**, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 01 de octubre de 2018.

De lo antedicho, se establece que el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto se enmarca en la disposición del artículo 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que, establece:

[.../] 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley. [...]



De acuerdo con el artículo 268 ibídem, el Recurso Ordinario de Apelación es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de las normas citadas, se infiere con claridad que, éste Tribunal se halla dotado de jurisdicción y es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales: [...] Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente **cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados**. [...] El énfasis es propio.

La recurrente, señora Marcela Arellano Villa, en goce de sus derechos políticos y de participación, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación, se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación.

La Resolución **N° PLE-CNE-3-1-10-2018-T** de 1 de octubre de 2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral Transitorio, conforme la razón sentada por la abogada Michelle Londoño Yanouch, fue notificada, a la recurrente, a través de Boletín para Notificación a Casilleros Judiciales sobre actuaciones del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio N° CNE-SG-2018-000753-Of, de jueves 4 de octubre de 2018 (Foja 27) y, el día miércoles 3 de octubre de 2018 a las 16h21, en la dirección de correo electrónico marcela.arrellano.villa@gmail.com (Fojas 29).

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de octubre de 2018, a las 15h12, conforme la certificación suscrita por la señora Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, (foja 643); y ante el Consejo Nacional Electoral el viernes 5 de octubre de 2018, a las 17h02; en consecuencia, el Recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento 412 de 24 de marzo de 2011 y su última reforma de 25 de marzo de 2019, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE



La recurrente en su escrito contentivo del Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

[.../] **1.** He sido notificada con la Resolución No. PLE-CNE-3-1-10-2018-t, mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000753-Of de fecha 3 de octubre de 2018; resolución en la que el Consejo Nacional Electoral resuelve acertadamente negar la inscripción de la Directiva Nacional del Partido Socialista Ecuatoriano presidida por el Ab. Ronald Verdesoto Gaibor. [.../] **2.** Con la emisión de la resolución antes citada el Consejo Nacional Electoral ha sentado un criterio valioso para la democracia y para el fortalecimiento de las organizaciones políticas respecto de que éstas organizaciones no pueden ser dirigidas por personas que ni siquiera pertenecen a ellas como afiliados o adherentes permanentes, como es el caso del Abg. Ronal Verdesoto Gaibor que ni si quiera es afiliado al Partido Socialista Ecuatoriano y pretende ser el Presidente del Partido. [.../] **3.** En los informes que sirven de sustento a la mentada resolución se menciona también que el registro en el Consejo Nacional Electoral del cambio de uno de los miembros de la Comisión Electoral del Partido Socialista Ecuatoriano fue realizado con posterioridad al Congreso que se efectuó el 28 de julio de 2018 en Cuenca. Con este hecho se evidencia que se incumplieron las propias normas emitidas por el Consejo nacional Electoral en el Reglamento de Democracia Interna de Organizaciones Políticas, y por otra parte, también se revela que todo lo actuado por la Comisión Electoral del Partido fue ilegal, incluida la directiva presidida por el Ab. Ronald Verdesoto Gaibor que es el resultado de esta cadena de ilegalidades. [.../] **4.** Sin embargo de lo anterior, y aunque consta en los informes que sirven de sustento a la Resolución No. PLE-CNE-3-1-10-2018-T del Consejo Nacional Electoral realice una auditoría al uso de los recursos públicos correspondientes al Fondo Partidario Permanente que recibió el partido Socialista Ecuatoriano, habiendo sido este un pedido de la militancia, tanto así que se ha solicitado ya a Contraloría que intervenga en este asunto. [.../] La auditoría es necesaria por la transparencia y buen uso que deben dar a recursos públicos que reciben las organizaciones políticas y que solamente pueden ser destinados a los fines que establece el Art. 355 inciso final del Código de la Democracia que dispone: **"Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional"**. [.../] **5.** Por lo expuesto, y aunque estamos de acuerdo con los otros aspectos que trata la Resolución N° PLE-CNE-3-1-10-2018-T emitida por el Consejo Nacional Electoral el 1 de octubre de 2018; al no haber pronunciamiento del organismo electoral sobre la auditoría al uso del Fondo Partidario Permanente que recibió el Partido Socialista Ecuatoriano desde el año 2010 hasta el 2018, **INTERPONEMOS RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN para ante el Tribunal Contencioso Electoral, sobre este asunto**, con la finalidad de que sean los jueces electorales, quienes resuelvan lo que no trató el Consejo Nacional Electoral. [.../] Aclaramos que en los demás aspectos estamos de acuerdo con la Resolución PLE-CNE-3-1-10-2018-T, por tanto la apelación se circunscribe única y exclusivamente a la auditoría al uso del Fondo Partidario Permanente que recibió el Partido Socialista Ecuatoriano desde el año 2010 hasta el 2018 [...].

Además, en el escrito de aclaración constante en las fojas setecientos trece y setecientos catorce, con la que da cumplimiento a la providencia de 10 de diciembre de 2018, dictada por el Juez Presidente, doctor Joaquín Viteri Llanga, señala:

[.../] únicamente respecto de que el Consejo Nacional Electoral no se pronuncia en el sentido de que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realice una auditoría al uso de los recursos públicos correspondientes al Fondo Partidario Permanente que recibió el Partido Socialista Ecuatoriano desde el 2010 al 2018



inclusive, habiendo sido este un pedido de la militancia, tanto así que se ha solicitado ya a Contraloría que intervenga en este asunto.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del Recurso Ordinario de Apelación, se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone, [...] Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. [...]

En la presente causa, la Resolución No. PLE-CNE-3-1-10-2018-T de 1 de octubre de 2018, constituye un acto administrativo electoral, adoptado en sede administrativa, expresa unilateralmente la voluntad y genera efectos jurídicos inmediatos; siendo el Tribunal Contencioso Electoral, el Órgano Jurisdiccional encargado de realizar el control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, a la Función Electoral le corresponde garantizar [...] el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía [...].

En ese sentido, el Tribunal Contencioso Electoral como parte de una de las Funciones del Estado, conforme lo establecido en el artículo 61 del Código de la Democracia, Capítulo Quinto, Justicia Electoral, Sección Primera, Tribunal Contencioso Electoral, [...] es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. [...]

En cuanto a la documentación remitida por la recurrente, misma que integra el expediente de la Causa No. 057-2018-TCE, se comprueba que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución N° **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** de 01 de octubre de 2018, se pronuncia sobre el Informe No. 300-DNOP-CNE-2018 de 29 de septiembre de 2018, acogiéndolo en su totalidad, el mismo que se halla recogido en la referida Resolución, como efectivamente así consta en la parte resolutive que, se transcribe a continuación:

[.../] **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 300-DNOP-CNE-2018 de 29 de septiembre de 2018, del doctor Julio Mármol Almeida, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, abogado Juan Francisco Cevallos, Director Nacional de Organizaciones Políticas y abogada Laura Viviana Salas Sacoto, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-1262-1-M de 29 de septiembre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas. [.../] **Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-29-14-9-2018-T**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 14 de septiembre de 2018. [.../] **Artículo 3.-** No inscribir la Directiva del Partido Socialista Ecuatoriano presidida por el Ab. Ronald Verdesoto Gaibor, por cuanto existe la imposibilidad de su inscripción, al existir procesos pendientes por resolver. [.../] **Artículo 4.-** En observancia a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en lo referente al goce de los derechos de participación y al amparo de lo establecido en el



artículo 217, se promueva el dialogo entre la militancia y proponga la búsqueda de la unidad a través de una comisión que estaría conformada por los representantes de la directiva no inscrita, de cada uno de los tres sectores que plantearon impugnaciones y un delegado de éste órgano electoral. En este proceso, el Consejo Nacional Electoral proveerá la asistencia técnica necesaria, con la finalidad de garantizar los derechos de participación de la militancia socialista, de conformidad con la Ley. La Comisión tendrá la finalidad: **a)** impulsar conversaciones destinadas a lograr el objetivo unitario y que se exhorte a las corrientes y militantes en conflicto para que busquen un arreglo en el marco del dialogo y la negociación interna, apegados a la Constitución, la ley y la normativa estatutaria del partido; y, **b)** Convocar, de ser el caso, a un Congreso Nacional, dictar las normas que considere necesarias para cumplir su objetivo, elaborar el padrón electoral, realizar el escrutinio, proclamar los resultados, ejecutar todos los actos del proceso electoral interno del partido. [...] **Artículo 5.-** En caso de que subsista el conflicto interno del Partido Socialista Ecuatoriano hasta el periodo de inscripción de candidaturas para las elecciones seccionales del 2019, en cumplimiento de la obligación que tiene de garantizar los derechos de participación política se inscribirá las listas de candidatos y candidatas que presenten las directivas provinciales legalmente inscritas y registradas, siempre que éstas listas cumplan con los requisitos legales y cuenten con la autorización escrita de la Comisión conformada según el literal c) que precede. En cualquier caso de conflicto interno de candidaturas, decidirá la Comisión. [...]

En la presente causa, respecto de la petición de la recurrente, misma que dice no se encuentra resuelta en la Resolución N° **PLE-CNE-3-1-10-2018-T**, se la analiza como contradictoria, por cuanto el Recurso Ordinario de Apelación se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral, según las causales señaladas claramente en el artículo 269 del Código de la Democracia y que, son:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos.
6. Declaración de nulidad de la votación.
7. Declaración de nulidad de elecciones.
8. Declaración de nulidad del escrutinio.
9. Declaración de validez de la votación.
10. Declaración de validez de los escrutinios.
11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

En razón de que la resolución materia de apelación, fue adoptada por el Consejo Nacional Electoral, bien podría encasillarse en lo establecido en el numeral 12 de la norma legal citada precedentemente, mas como se verifica, la recurrente, se contradice en la petición, puesto que reconoce el beneficio de los puntos resueltos a favor de la propia organización política, esto es, a favor del Partido Socialista



Ecuatoriano, como expresamente lo ha manifestado en sus escritos presentados de fechas, 5 de octubre de 2018, (Fojas 1 y Vuelta); y, de aclaración, de 11 de diciembre de 2018, (Fojas 713 a 715), esta contradicción en la petición, genera un debate a partir de la pretensión, la cual se entiende como el fin concreto que persigue la recurrente, para que sea reconocida o declarada en sentencia; y, para que tal pretensión surta los efectos jurídicos deseados, es necesario que la misma reúna los elementos básicos tales como objeto y razón, es decir, “[...] lo que se percibe con ella, y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos. [...]” (DEVIS ECHANDÍA, 2004, pág. 219).

Por otra parte, en cuanto a la democracia interna de las organizaciones políticas, el artículo 344 del Código de la Democracia, dispone que los procesos de elección de las autoridades sean efectuadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene a su cargo todas las etapas del proceso electoral interno, de cuyas resoluciones se pueden presentar los recursos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ante el Tribunal Contencioso Electoral. Lo descrito cuenta aún con mayor respaldo en lo dispuesto en el artículo 371 del mismo cuerpo legal, cuando dispone que: *[...] Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes. [...]*, disposición que prevalece, por efectos del principio de especialidad, determinándose que existe la obligación de agotar la vía interna de la organización política, basado en el principio de autonomía de las organizaciones políticas, que no es otra cosa que la libertad de decidir su ordenamiento interno y la forma de establecerse frente a situaciones de orden político, jurídico y social del Estado del cual forman parte.

Con el objeto de asegurar que una sentencia sea dictada en derecho, el juzgador debe resolver sobre los elementos antes citados, ya sea para acceder a la pretensión o ya sea para rechazar; por tanto, si el juzgador verifica que existe conformidad o congruencia entre los hechos, el derecho material y el objeto pretendido, reconoce o declara las consecuencias jurídicas que en las pretensiones se precisan, o simplemente las niega, dando lugar al plantearse una interrogante: debe el juez aplicar la ley al caso concreto o resolver el conflicto inter partes?, lo que nos lleva a ser conscientes que el planteamiento de poner la solución a los conflictos como finalidad de la jurisdicción y cometido del proceso conlleva al juzgador como garante del ejercicio de los derechos, así como de las cargas procesales, ejercer la facultad del investigador tratando que no se desvirtúe la naturaleza resolutoria (sentencia) del conflicto que tiene el proceso, evitando de esta manera que las partes abusen de la garantía del derecho de la tutela judicial efectiva y el de peticionario ante las autoridades, impidiendo de esta manera el engaño al juzgador que interviene en la causa para lograr un fallo influido por la falsedad que favorezca a la parte en detrimento patrimonial de la contraparte, en la presente causa, de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



A fin de precautelar los derechos de participación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y de cualquier otra norma con relación a la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, este Alto Tribunal de Justicia Electoral, verifica que la Resolución N° **PLE-CNE-3-1-10-2018-T** adoptada por el organismo administrativo de la Función Electoral el 01 de octubre de 2018, es un acto administrativo generado o que devino de diferentes solicitudes presentadas por varios afiliados a la organización política, respecto de la actuación de la Directiva en el proceso de integración de la Comisión Electoral y de la inscripción de candidaturas para las elecciones seccionales 2019, más aún cuando la propia recurrente, Marcela Arellano Villa, mediante escrito de 17 de agosto de 2018, dirigida al Consejo Nacional Electoral, solicitó se rechace la inscripción de la directiva nacional presidida por el abogado Ronald Verdesoto Gaibor, por cuanto en su argumento, tomado del Informe No. 300-DNOP-CNE-2018 de 29 de septiembre de 2018, página 8, (Fojas 6 vuelta), manifestó que:

[...] tal directiva es producto de una serie de actos ilegítimos e ilegales que configuran la violación estatutaria por no haber aprobado previamente al Congreso del Partido realizado en Cuenca el 28 de julio de 2018, los documentos para ser analizados, debatidos y aprobados en el Congreso, como la línea política, tal como dispone el literal h) del artículo 25 de Estatuto del Partido; así como también por la ilegal conformación de la Comisión Electoral del Partido, por la actuación del Sr. Nicolay Hernández en la misma, porque existen fundadas razones de manipulación de las fichas de los afiliados al Partido. (...) Es el caso del Abg. Ronald Verdesoto Gaibor, quien sin ser afiliado al Partido Socialista pretende dirigirlo. Esto se puede comprobar de los registros de los afiliados del partido que debe mantener el Consejo Nacional Electoral. [...].

De lo transcrito se infiere que, la pretensión de la Recurrente ante el Consejo Nacional Electoral era totalmente diferente a la planteada en su escrito inicial del Recurso Ordinario de Apelación, en el sentido que la resolución adoptada en sede administrativa buscó reparar un conflicto interno de la organización política en cuanto a reconocimiento de Directiva e Inscripción de Candidaturas para las elecciones seccionales de 2019, garantizando los derechos de participación política, y no en cuanto a la pretensión con la que recurre comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral, tendiente a que se realice una auditoría al Fondo Partidario Permanente del Partido Socialista Ecuatoriano, la cual es contradictoria.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Marcela Arellano Villa, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-3-1-10-2018-T adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Transitorio el 1 de octubre de 2018, por no adecuarse la pretensión de la Recurrente a la norma contenida en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



SEGUNDO.- Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Sentencia:

3.1.- A la recurrente, Marcela Arellano Villa, en los correos electrónicos: marcela.arellano.villa@gmail.com; taniaandrade24@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral No. 107.

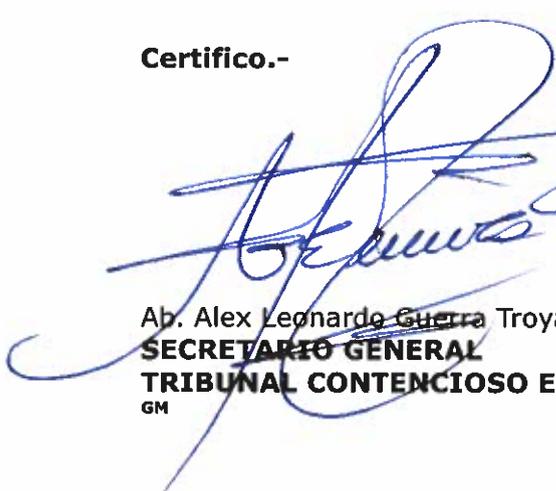
3.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyeppez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles BONES Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Leonardo Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

